

## **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Octubre Cinco (05) de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicado: 73001418900220170010600.  
Demandante: JESUS ALFREDO NARANJO.  
Demandado: CAMILO ARROYABE OVALLE Y OTRO.

Mediante proveído del Veintinueve de Marzo de Dos Mil Diecisiete (29-03-2017), el Juzgado Libro Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de JESUS ALFREDO NARANJO., a cargo de CAMILO ARROYABE OVALLE Y DIANA PATRICIA MOSQUERA CUELLAR.

Por medio de auto fechado del Tres de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (03-12-2019), se admitió el desistimiento del demandado CAMILO ARROYABE OVALLE, solicitado por la ejecutante y ordenando seguir el trámite del proceso únicamente contra la demandada DIANA PATRICIA MOSQUERA CUELLAR.

El Mandamiento Ejecutivo fue notificado a la Demandada DIANA PATRICIA MOSQUERA CUELLAR, de manera personal conforme el artículo 291 del C.G.P., enterándosele del término que tenían para pagar y excepcionar habiendo transcurrido el plazo, sin que hubiere pagado ni excepcionado, según la constancia que obra en el proceso.

### **CONSIDERACIONES:**

Se hace evidente un pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones del libelo pues no se observan nulidades en lo actuado y concurren al proceso los requisitos necesarios para la válida constitución de la relación jurídico procesal.

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del Proceso. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituye plena prueba con el (...)”*.

En atención a este ordenamiento legal y el Art. 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible al título ejecutivo que es de rigor, vale decir el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podrá aspirar a que se dicte Mandamiento de Pago en su favor.



Norma el Enciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso:

*... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad las exigencias de la norma antes citada es el caso entrar a disponer los correctivos de ley pertinentes

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENASE seguir adelante la presente ejecución en los términos en que se libró Mandamiento de Pago.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

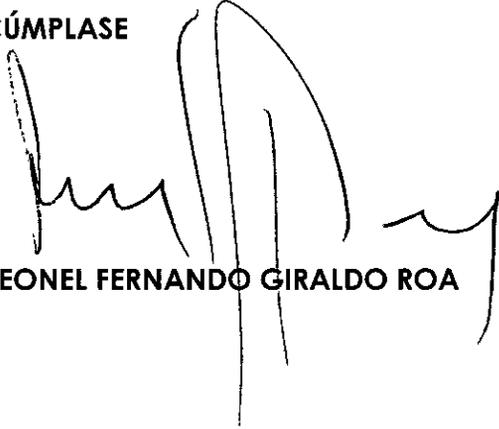
**TERCERO:** Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

**CUARTO:** Condénese a la parte Demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante la suma de Noventa Mil Pesos M/cte. (\$90.000.00).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 054  
fijado en la secretaría del juzgado hoy 06-10-2020 a las  
8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ